

## TITULO XVIII.

## DE LOS REMATES.

## CAPÍTULO I.

## Disposiciones generales.

Art. 1621.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1622.—Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1623.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1624.—Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1625.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas; debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1626.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1627.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1628.—Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1629.—Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1659, con tal que la parte

de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1630.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 1631.—En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

Art. 1632.—Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los arts. 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

Art. 1633.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer posturas, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1634.—No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 1635.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1636.—Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo el juez declarará fncado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 1637.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sus tanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 1638.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 1639.—Aprobado el remate por la autoridad judicial, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres días los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 1640.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1641.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1642.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1643.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1644.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 1825.

Art. 1645.—En la liquidacion deberán

comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1646.—El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 1647.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el art. 44.

Art. 1648.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelación.

Art. 1649.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1650.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1651.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate si se tratare de bienes raíces.

Art. 1652.—Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el art. 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1644.

Art. 1653.—Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres dias, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Art. 1654.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1655.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1656.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1657.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1658.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1659.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1660.—Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 á 913.

## TITULO XIX.

### DE LOS CONCURSOS.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1661.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario,

cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1662.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1663.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1664.—Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1665.—Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1666.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1667.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1º y 4º del tít. 2º, se observarán los que establecen los siete artículos siguientes.

Art. 1668.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1669.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos.

Art. 1670.—En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1671.—Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

Art. 1672.—A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa, ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1673.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1674.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

Art. 1675.—De la cesion de bienes y del concurso necesario conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

Art. 1676.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1677.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1678.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1679.—En los casos de la segunda fraccion del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1680.—Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. I del art. 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

Art. 1681.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código civil.

Art. 1682.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1683.—Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1684.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1685.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1724:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1686.—No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

Art. 1687.—Lo dispuesto en el artículo